

JUSTICIA SOCIAL EN LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA DEL NUEVO MILENIO

RENÉ VAN SWAANINGEN

Introducción

Si nos dejamos llevar por los manuales, la criminología es una disciplina de europeos muertos y norteamericanos vivos. Es verdad que la criminología surgió en la Europa del siglo XIX, y también lo es el hecho de que desde 1940 en adelante, las teorías criminológicas dominantes son «made in the USA» (ver por ejemplo Cid & Larrauri, 2001). ¿Significa esto que los actuales criminólogos europeos se limitan a seguir a sus colegas norteamericanos, o todavía sobrevive una tradición europea? Y, si existen características europeas específicas, ¿podría ser ello útil para el desarrollo de la criminología en un sentido general? Mientras respondemos afirmativamente estas preguntas en el marco de una perspectiva crítica de la Europa continental, indagaremos aquí la forma en que dicha tradición puede contribuir al futuro de la teoría criminológica.

Desde su nacimiento en la segunda mitad del siglo XIX hasta la II Guerra Mundial, la criminología europea fue la fuente de inspiración principal de los estudios anglo-americanos sobre la cuestión del delito y su control. El belga Adolfo Quetelet, el italiano Enrico Ferri, el francés Gabriel Tarde, el holandés Willem Bongers: ¿qué criminólogo convencido no los conocía? A pesar de la gran audiencia que tenían sus trabajos, durante mucho tiempo se ignoró el contexto político y académico específico en el que se ubicaban estos criminólogos (Beirne, 1993). Sin embargo, dicho contexto es importante si pretendemos entender por qué la criminología europea se desarrolló de la forma que lo hizo. En el continente europeo existían escuelas de pensamiento cri-

minológico en las facultades de derecho que siempre tenían cierta influencia en los desarrollos políticos y culturales —ya sea como vanguardia intelectual o a través de la participación directa de académicos en la política y la práctica jurídica—. Ésta es sólo una de las razones de por qué la criminología europea se desarrolló principalmente como una disciplina auxiliar del derecho penal. Este contexto también es un factor importante para entender la crisis ética de la criminología europea, cuando en los años 30 del siglo pasado se usó el enfoque utilitario dominante de la defensa social y las teorías biológicas del delito como una defensa científica de las campañas nazis de ley y orden. El descrédito moral de este tipo de «apoyo» académico a una ideología política infame determinó que después de la II Guerra Mundial la mayoría de los criminólogos europeos buscara refugio en la tradición iniciada por el funcionalismo sociológico norteamericano, que no sufrió tanto por un pasado no asumido.

El rol central de los criminólogos de la Europa continental en el mundo angloparlante llegó paradójicamente a su fin al mismo tiempo en que refugiados continentales como Max Grünhut, Hermann Mannheim y Leon Radzinowicz popularizaban la criminología en Gran Bretaña, donde dicha disciplina ocupaba hasta ese momento una posición bastante marginal (Garland 1997: 34). Después de la II Guerra Mundial, la corriente dominante de influencia e inspiración cambió radicalmente. De ahí en adelante el viento soplaría del «nuevo» al «viejo» mundo. Ya no se introducirían en el mundo angloparlante los nuevos desarrollos del continente europeo. El inglés sucedía entonces al francés como *lingua franca* académica, y Europa leía ávidamente los estudios anglo-americanos. ¿Qué criminólogo europeo podría desconocer actualmente a Shaw y MacKay, Edwin Sutherland, Howard Becker, Travis Hirschi o James Q. Wilson? Muchos criminólogos norteamericanos dejaron su huella tanto en la criminología europea como en su política criminal. Una vez más, sin embargo, casi nunca se tuvo en cuenta el contexto político y cultural específico en las que estas teorías surgieron cuando se importaron a Europa. Aparentemente no interesaba que los patrones urbanos y migratorios de los Estados Unidos, los ideales del «Sueño Americano», la imagen de las armas de fuego como parte del folklore nacional, o los niveles de violencia criminal e institucional, todo ello implícitamente reflejado en tantas teorías norteamericanas, difícilmente pudieran parecerse a cualquier realidad europea. De la misma forma, fenómenos típicamente europeos tales como la enorme diferencia de idiomas y culturas en un espacio geográfico tan pequeño, el rol de la vida en la calle y los bares como «cemento social», o el Estado social y democrático de bienestar con sus salarios mínimos garantizados, su seguro de desempleo y otros bene-

ficios, su amplia red de cobertura social y su extendido sistema de vivienda y control de la renta, no parecían reflejarse en los debates sobre control social, marginalización o cohesión social.

Si bien la «americanización» de la criminología europea en los años 60 tuvo una influencia claramente positiva en el desarrollo de la investigación empírica, los supuestos culturales de las teorías norteamericanas raramente fueron considerados por sus seguidores europeos. Gradualmente se fue perdiendo el marco normativo tradicional de la criminología continental europea, su nexo con la teoría del derecho penal. En este artículo sostengo que existen buenas razones para recuperar dicho nexo en el nuevo milenio. Desde los años 80 en adelante, la criminología se alejó de cuestiones epistemológicas y sociopolíticas, retornando a su vieja orientación empirista en tanto ciencia aplicada de los días previos a la lucha contra el positivismo. Hoy, la alimentan los temas políticos del día y la guían las agendas de sus financistas —fundamentalmente los ministerios de justicia, los gobiernos locales, la policía o incluso los bancos y las compañías de seguros—. Recreando «la tradición europea» quedaría claro que ignorar el contexto normativo específico y los fundamentos epistemológicos de la criminología supondría cortar las raíces del árbol en el que estamos sentados.

Investigaciones sobre subculturas, vínculos sociales, control, exclusión, agresión, etc. bien podrían realizarlas sociólogos, psicólogos, politólogos, antropólogos o neurólogos. La pregunta es: ¿por qué necesitamos criminólogos? Un valor importante de la criminología sobre otras ciencias sociales reside en su conocimiento del sistema penal. El estudio del delito y de su control necesita incluir un análisis de cómo los problemas sociales se definen y amplifican jurídicamente, si luego pretendemos comprender cabalmente las reacciones sociales frente a los mismos. En la actualidad, muchos criminólogos tienden a ignorar este saber específico y asumen una postura positivista en la que acriticamente adoptan las definiciones jurídicas del delito y las reacciones penales 'justas'. En realidad, ambos niveles son parte central del problema y necesitan por lo tanto ser abordados con una actitud más reflexiva. Voy a concentrarme aquí en la perspectiva crítica, pues ella se enmarca en la tradición europea de la disciplina. La criminología europea dominante se orienta hacia las perspectivas anglo-americanas. Mientras muchos criminólogos críticos conectan análisis empíricos con teorías sociales y políticas, el nexo con la teoría del derecho penal, como se dijo antes, una tradición de la Europa continental, no aparece todavía tan obvio.

El desarrollo de la criminología crítica en Europa

La criminología surge como respuesta a una crisis en el control punitivo de fines del siglo XIX. Ya se dudaba que la doctrina penal clásica pudiera dar una respuesta adecuada al aparente incremento de las tasas de delitos. Los estudios científicos sobre las causas del delito y la readaptación de delincuentes fueron bienvenidos como posibles medios para crear un sistema penal más eficiente. Desde el principio, los destinos de la criminología estuvieron ligados a su contribución a las políticas penales. De la misma forma, los estudios criminológicos dejaron una huella notable en la ciencia penal europea (particularmente del noroeste) y en la práctica penal. La influencia de la criminología en la doctrina penal ha sido fundamentalmente una reacción de tipo reflexivo. Consideraciones de derecho natural dejaron paso a objetivos más pragmáticos, más orientados a obtener resultados. Su influencia en la práctica penal tuvo, dependiendo del clima político del momento, primeramente un efecto mitigador y humanizador (durante la *belle époque*), para luego producir un efecto endurecedor —en la escalada hacia la II Guerra Mundial—. En los años 30 y luego hacia fines de los 40 y principios de los 50, fuimos testigos de fuertes movimientos contra la hegemonía del utilitarismo. Ellos dieron lugar a un renacimiento ético y normativo sustentado por valores críticos contra el poder inherentes a la doctrina penal clásica. Estos «criminólogos críticos» *avant la lettre* se centraron en la cuestión de la naturaleza de un orden social y jurídico justo. Dado que esta tradición permaneció desconocida en el mundo angloparlante, parece importante prestar particular atención a estos precursores europeos de la criminología crítica.

Precursores europeos de la criminología crítica

Siempre ha existido una tensión entre aquellos académicos que ven la criminología como una ciencia auxiliar y aplicada al servicio de un sistema penal más eficiente, y aquéllos que más bien la ven como una crítica de la ley y el orden. Cuando hacia 1880 Lombroso sentó las bases de la *Scuola Positiva* en el norte de Italia, había estudiosos de las zonas pobres del país, del sur, tales como Colajanni, Merlino y Turati, que criticaron su ceguera de clase y su aparente autoritarismo. Los «hombres atávicos» de Lombroso eran efectivamente la mano de obra barata del sur de Italia explotada en las industrias del norte rico del país. La tesis de la *Terza Scuola* era que si se quiere disminuir el nivel del delito en una cierta sociedad, la gente no debería temer por su subsistencia diaria, la economía debería ser estable y el bienestar debería distribuirse más equitativamente.

La influyente escuela ambientalista francesa, surgida como reacción al enfoque bio-antropológico de Lombroso, también hizo algunas elaboraciones críticas. Aunque Lacassagne no extrajo demasiadas conclusiones políticas de su célebre argumento de 1885 de que toda sociedad tiene el delito que se merece, su afirmación fue más tarde interpretada de forma radical por varios estudiantes socialistas. En 1893, Manouvrier mostró una temprana visión reflexiva en el hecho de que la etiqueta «delito» también puede aplicarse para censurar moralmente los actos de las personas en el poder, describiendo como delito la matanza de los comuneros por la policía parisina. Manouvrier tuvo una gran influencia en el criminólogo holandés Willem Bongers, que se menciona frecuentemente como el padre fundador de la criminología crítica. En su clásico *Criminalidad y Condiciones Económicas* de 1905 (en su versión original), Bongers agregó un componente socio-económico a la teoría socio-psicológica de la escuela francesa. En las vísperas de la II Guerra Mundial, Bongers se transformó en uno de los más acérrimos críticos del uso instrumental del derecho penal. Manouvrier comparte esta visión no utilitarista sobre la ley y el orden con la penalista holandesa Clara Wichmann, quien hasta su muerte en 1922 escribió acerca de la necesidad de una reconceptualización marxista y feminista de la pena. Sus ideas se acercan a lo que hoy en día llamaríamos 'abolicionismo'.

A pesar de que durante los primeros tiempos de la República de Weimar algunas de sus propuestas más críticas en política criminal las introdujo el Ministro de Justicia Gustav Radbruch, la herencia de la Escuela Moderna de Ciencias Penales Integradas de Franz von Liszt meramente derivó en autoritarismo en los años 30 (Wetzell, 2000). Muchos de los críticos sociales alemanes tuvieron que emigrar a los Estados Unidos o a Gran Bretaña. Si queremos distinguir una escuela crítica en la criminología de habla alemana de pre-guerra debemos detenernos en la tradición psicoanalítica encabezada por Otto Gross (Steinert, 1997). En las primeras décadas del siglo XX, Julius Vargha y Theodor Reik desarrollaron perspectivas de tipo abolicionista acerca del castigo, mientras que Alexander y Staub formularon una crítica incisiva de la justicia penal al examinar los elementos irracionales constitutivos de la relación entre los delincuentes y sus jueces.

La II Guerra Mundial significó una importante cesura en el desarrollo de la criminología europea. El desaliento ante el abuso de la criminología biologicista por las políticas nazis de ley y orden no llevaron, sin embargo, a la emergencia de una fuerte perspectiva crítica en la disciplina. Hubo algunos intentos importantes del francés Marc Ancel para dar nuevo impulso humanista al movimiento de la defensa

social, y una perspectiva ligeramente más radical de la Escuela de Utrecht en Holanda, que conectaba una inspiración fenomenológica y existencialista con varias propuestas concretas de política criminal. Estas escuelas ciertamente contribuyeron con una agenda reduccionista en la aplicación del derecho, pero la reacción principal en las últimas décadas frente a la perversión del Estado de derecho ha sido el retorno a la Escuela Clásica en la doctrina penal. Desde esta perspectiva, el derecho penal no debería depender de decisiones políticas sino que tendría más bien que proteger al ciudadano frente a la intervención estatal arbitraria. Deberíamos sin embargo mencionar aquí a dos criminólogos holandeses que no esperaron demasiado de una mera reafirmación de la doctrina clásica y que defendieron un renacimiento cultural más global después de la II Guerra Mundial. Los trabajos de Ger Kempe, de Utrecht, se desarrollaron gradualmente en la dirección de una crítica social precedente a las teorías de la criminalización. El criminólogo Willem Nagel, de Leiden, se concentró cada vez más en los delitos de los poderosos, desarrollando un enfoque del conflicto en la criminología (van Swaaningen, 1997: 29-73). Ambos merecen ser mencionados como precursores continentales de la criminología crítica de los años 50.

El breve apogeo de la criminología crítica

Cuando la criminología crítica surgió a fines de 1960 en Gran Bretaña, parecía como si los precursores europeos arriba mencionados jamás hubieran existido y como si toda la criminología previa a 1968 hubiese representado un tedioso funcionalismo 'administrativo'. Sin embargo, la criminología administrativa contra la cual reaccionaron los críticos ingleses casi no existía en el continente en ese momento. Hacia 1970, los académicos críticos del continente discutían más contra la hegemonía de juristas y psiquiatras que contra cualquier empirismo funcionalista. La popularidad de teorías críticas sociales y políticas del continente fue, no obstante, una notable influencia en el surgimiento de la criminología crítica a ambos lados del Mar del Norte. Junto a la implícita pero clara influencia de la Escuela de Frankfurt, los criminólogos críticos se inspiraron en los (post)estructuralistas franceses (básicamente Louis Althusser y Michel Foucault) y en la tradición intelectual neo-marxista italiana encarnada por Antonio Gramsci. Tanto los estudiosos ingleses como los continentales combinaron estas teorías sociales con la investigación empírica, demostrando el sesgo represivo del sistema penal contra las clases bajas y destacando cómo soslayaba temas tales como el delito de cuello blanco, el

delito ambiental, la violencia doméstica o el abuso en relaciones de dependencia.

Para Stanley Cohen, la criminología crítica siempre permaneció como la sucesora más tenaz de la teoría del etiquetamiento. Académicos norteamericanos tales como Howard Becker, Ed Lemert y Erving Goffman habían sentado las bases de la criminología crítica hacia fines de los 50, reemplazando la perspectiva criminológica dominante orientada hacia el delincuente por una agenda de investigación dirigida a las instituciones penales en sí mismas. Los críticos europeos vincularon estos análisis micro y meso-sociológicos con cuestiones macrosociológicas sobre el poder. Becker (1967) destacó el imperativo crítico del compromiso político, planteando la famosa pregunta: «¿De qué lado estamos?». Sin embargo, el compromiso 'liberal' de Becker no era suficiente para los estudiantes marxistas, los cuales sentían que había que rastrear la racionalidad económica y política inherente a los procesos de etiquetamiento. Ellos reemplazaron la imagen de la víctima marginada por aquella de una clase oprimida en lucha, y los análisis interaccionistas de los procesos de etiquetamiento por una economía política de la criminalización. Sin embargo, las raíces interaccionistas siempre permanecieron mucho más visibles en el continente europeo que en Gran Bretaña. En tal sentido, el argumento de Cohen es mucho más acertado para el caso continental que para el inglés.

Karl Schumann (1985) presentó al abolicionismo como la agenda política de la teoría del etiquetamiento. Con su axioma lingüístico de que para abordar el delito de manera diferente hay que empezar por hablar distinto sobre el mismo, el abolicionismo podría entenderse también, en el fondo, como la conclusión última de la teoría del etiquetamiento. Si el derecho penal básicamente estigmatiza a la gente y agudiza la reincidencia, el paso lógico subsiguiente sería desinflar su racionalidad punitiva y reemplazarla por enfoques orientados a la reparación y a la reintegración de los delincuentes en la comunidad. El abolicionismo es un claro producto de la cultura política y el espíritu de una época en la que se creía que las cosas en el campo penal podían transformarse para mejor. El trabajo de los padres fundadores del abolicionismo, el noruego Nils Christie y los holandeses Herman Bianchi y Louk Hulsman se retrotrae a principios de 1960, pero sólo se lo conoce como 'abolicionismo' a partir de fines de 1970 (van Swaaningen, 1997: 118-34). El abolicionismo se arraiga en un estilo de pensar europeo normativo e 'idealista'. Se hace eco de la idea de que las cosas pueden cambiarse si 'nosotros' queremos que cambien. El abolicionismo ya encarnaba en 1970 lo que Stuart Henry y Dragan Milovanovic (1996: 205) llamarían, 20 años más tarde, un «lenguaje de posibilidades» y un

«discurso de reemplazo»: un discurso que «no es simplemente crítico y de oposición, sino que brinda tanto una crítica como una visión alternativa.»

La sociología del conflicto ha sido el motor de la transición de los análisis de estigmatización hacia los de criminalización, y de los estudios de la selectividad del sistema penal hacia una crítica de la justicia penal como sistema de poder. Una rama neo-marxista o gramsciana fue particularmente influyente en los debates de mediados de 1970 de la criminología crítica italiana e inglesa. Una tradición marxista fuerte refleja en general una cultura en la que uno sospecha y desconfía de las autoridades. Es por ello que uno no encuentra tanto esta tradición en los típicos Estados de bienestar social-democráticos del norte de Europa. Un buen número de estudios en la tradición neo-marxista se orientaron, o bien hacia los procesos de criminalización o, generalmente con un fuerte contenido histórico, al sistema carcelario. Obviamente, el *best-seller* *Vigilar y Castigar* de Michel Foucault dio un tremendo impulso al renovado interés por éstos temas 'Rusche y Kircheimerianos'. En la criminología italiana, *Cárcel y Fábrica* de Dario Melossi y Massimo Pavarini (1977) es probablemente el ejemplo más famoso. *Law, Society and Political Action* (1980) de Thomas Mathiesen es una reelaboración teórica y política marxista de sus primeros análisis sobre el movimiento noruego de reforma penal abolicionista.

Posteriores perspectivas en la criminología crítica inglesa, como el feminismo o el realismo de izquierdas, tuvieron cierta receptividad en el continente, pero su rol se mantuvo modesto o meramente implícito. Las feministas del continente, por ejemplo, se orientan más hacia la sociología general o el derecho laboral o de familia que hacia la criminología, y de todas formas las mujeres están mejor representadas en la política y la práctica jurídica que en la universidad. El crudo utilitarismo del realismo de izquierdas y su énfasis exclusivo inicial en la policía, fueron ampliamente rechazados por los criminólogos críticos del continente, mientras que la criminología dominante adoptó la perspectiva realista sin tomar en cuenta su agenda social-demócrata. Al parecer, con el enfoque reciente e intelectualmente más desafiante de los realistas de izquierdas (Walton y Young, 1998; Taylor, 1999; Young, 1999), la brecha entre el realismo y la criminología crítica continental tiende a cerrarse.

En una corriente típicamente continental europea de la criminología crítica, el llamado *garantismo penal*, la sociología del conflicto se cruza con la filosofía del derecho. Esta tradición surgió en la criminología crítica italiana como reacción al uso «flexible» del derecho penal en la lucha contra las *brigade rosse* (brigadas rojas) en los años

70. Encontramos dos ejemplos de garantismo penal en las ideas de Alessandro Baratta sobre el 'derecho penal mínimo' en su *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal* de 1982 y en la teoría política de Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón* de 1989. Estas ideas encontraron suelo fértil en la España post-franquista, donde gente como Perfecto Andrés Ibáñez (1978) intentó desarrollar una teoría crítica que inspirara la transición jurídica de la dictadura a la democracia. La contrapartida holandesa puede encontrarse en el trabajo de Antonie Peters (1993) sobre el valor sociológico de las garantías jurídicas a comienzos de los años 70. Como el abolicionismo, el garantismo es también una crítica «contra-fáctica» (Habermas, 1981), en la que los supuestos normativos se ubican en una relación dialéctica con la realidad empírica.

Otra particularidad europea de la criminología crítica, que no existe en los Estados Unidos, es su orientación hacia la reforma penal y las políticas criminales, con los consiguientes programas de investigación al respecto. Especialmente en las jóvenes democracias, como España o Grecia, el activismo penal de detenidos e intelectuales simpatizantes ha sido el verdadero incentivo para el surgimiento de la criminología crítica. En Francia, podemos pensar en el *Groupe d'Information sur les Prisons* en el que Michel Foucault jugó un papel activo, o en el subsiguiente *Comité d'Action des Prisonniers* de Serge Livrozet's. La posterior *Coordination Syndicale Pénale* estuvo más vinculada con el sindicato de jueces progresistas. Podemos encontrar movimientos de presos por la reforma penal virtualmente en todos los países europeos, pero la más famosa elaboración criminológica de estas iniciativas la encontramos en el trabajo de Thomas Mathiesen.

A veces había contactos personales directos entre los criminólogos críticos y el lobby por la reforma penal radical. Éste es por ejemplo el caso de Gran Bretaña, donde Mike Fitzgerald, miembro directivo de la *National Deviance Conference*, era también militante activo de grupos como *Radical Alternatives to Prison*, o de los Países Bajos, donde, más notoriamente, Louk Hulsman era miembro directivo de la *Coornhert Liga* para la reforma penal. No fue ciertamente el caso de Alemania e Italia, donde sí existía una red de criminólogos críticos, pero donde las actividades de reforma penal eran muy dispersas y tenían una perspectiva de cambio fuertemente «proletaria» (van Swaaningen, 1997: 135-69). El caso español es muy particular: en la transición de la dictadura franquista a la democracia, a fines de los años 70, había un fuerte movimiento de presos, la *COPEL*, cuyo objetivo era cuidar que los detenidos no fueran olvidados en el proceso de democratización. Si tuviéramos que mencionar alguna raíz de una criminología crítica es-

pañola, una importante es el compromiso de intelectuales y abogados de izquierda con la *COPEL*, y con organizaciones sucesoras como la vasca *Salhaketa* (Rivera, 1997).

En Italia, muchas perspectivas críticas sobre la desviación y el control social se arraigan en la psicología social. A tal respecto, deberíamos mencionar el trabajo de Gaetano De Leo sobre normalidad y desviación (por ejemplo De Leo y Salvini, 1978). Esta perspectiva está fuertemente influenciada por el movimiento de la anti-psiquiatría de Franco Basaglia, así como por la teoría social anti-institucional de Foucault en *Historia de la Locura*.

En los párrafos anteriores hemos visto que hay tanto similitudes como diferencias entre los criminólogos críticos del continente europeo y los anglosajones. Aquí, dos elementos distintivos resultan particularmente importantes. La criminología continental europea incluye una crítica y una comprensión más elaborada de los conceptos, principios y estructuras jurídicas, y adopta una postura más clara sobre la defensa de derechos fundamentales como posible perspectiva de cambio. Particularmente a fines de los años 70, los criminólogos críticos británicos mostraron un profundo desprecio por las ideas 'burguesas' de legalidad y por el lenguaje 'ideológico' y 'anacrónico' de los derechos fundamentales. Perspectivas críticas europeas tales como, por ejemplo, el abolicionismo y el garantismo, no mantuvieron una visión tan negativa sobre el derecho: ellas mismas están notoriamente marcadas por un estilo de razonamiento jurídico. Por otra parte, la mayoría de los criminólogos críticos del continente europeo nunca renegaron de las raíces interaccionistas de su perspectiva, al tiempo en que éstas eran ampliamente rechazadas, de nuevo particularmente en Gran Bretaña, como un liberalismo fuera de lugar. El desarrollo de la criminología crítica europea fue más gradual, los cortes con el pasado no fueron tan drásticos, y la perspectiva no asumió una orientación macro-sociológica tan dominante.

Rupturas en el proyecto de la criminología crítica

Hasta mediados de los años 70, la criminología continental europea se desarrolló en estrecha relación con la ciencia penal, pero de ahí en adelante ambas disciplinas tomaron caminos más independientes, principalmente en los países del norte del continente. Aunque este desarrollo fue ciertamente ventajoso para la elaboración analítica y metodológica de la disciplina, también resultó en los años 80 en un creciente positivismo tanto en la criminología como en las ciencias penales, y en una mutua pérdida de reflexividad. La influencia reflexiva que los cri-

minólogos tuvieron en la práctica penal fue finalmente reemplazada por una influencia más dócil, orientada a la administración de políticas. Esto coincidió con un viraje radical hacia políticas altamente punitivas de ley y orden (Robert y Van Outrive, 1993). En este contexto situó la comúnmente llamada crisis de la criminología crítica. Si quisiéramos diseñar un posible futuro para la criminología crítica, primero necesitamos analizar cómo entró en crisis. Como la tradición inglesa en criminología crítica ha sido la más poderosa, los análisis de dicha crisis se han orientado en general hacia el contexto inglés.

Podemos distinguir causas internas y externas en la crisis en la criminología crítica. Como causas internas podríamos señalar su alejamiento de las raíces interaccionistas, la creciente preponderancia de fórmulas ideológicas o de caballos de batalla políticamente correctos no siempre fundamentados en análisis empíricos serios, el desdén por problemas sociales reales en áreas urbanas vulnerables encarnados por la delincuencia común, y la pérdida gradual de perspectivas reestructuradoras y utópicas que condujeron a un ghetto intelectual de negatividad e imposibilismo (Young, 1988; de Haan, 1990:10-15).

El valor explicativo de la noción de ‘desviación’ se volvió además bastante limitado. De acuerdo a Colin Sumner (1994), deberíamos incluso escribir la esquila de la sociología de la desviación. Muchos de sus textos resultarían superficiales o confusos. La teoría de la desviación habría celebrado a quienes transgreden las leyes como ‘rebeldes sin causa’, mientras que a esos ‘Robin Hoods’ los mueven en realidad motivos egoístas y asociales. En tal contexto, los criminólogos críticos han sido duramente criticados por negar problemas sociales reales. Más y más, la crítica al control del delito quedó descalificada por prestar oídos sordos a las quejas justificadas sobre los efectos desintegradores de tales delitos para la comunidad. Los criminólogos críticos habrían creado una atmósfera en la que virtualmente toda intervención policial sería, casi como reflejo condicionado, represiva, racista y dirigida contra las clases bajas. Después de ser un símbolo de progresismo por algunos años, hoy la criminología crítica es mero sinónimo de diletantismo académico, moral difusa y política débil (de Haan, 1990: 17-35).

De alguna manera, la criminología crítica también fue víctima de su propio éxito. Muchos de los temas levantados por los académicos críticos en los años 60 y 70, ignorados entonces por el sistema penal, fueron finalmente incluidos durante los años 80 y 90 en las agendas de sus operadores —por ejemplo el fraude, la corrupción, el delito ambiental, el abuso (sexual) en relaciones de poder o incluso el genocidio—. Al mismo tiempo, los jueces (al menos en Holanda) parecen menos pre-

ocupados por los hábitos sexuales consentidos entre adultos, por el aborto o por la gente que fuma marihuana, inhale o no. Los reclamos de la criminología crítica por un enfoque alternativo, no estigmatizador y más estructural respecto del delito, incitó de alguna forma ciertos desarrollos tales como la policía comunitaria, las penas alternativas a la cárcel o las políticas de prevención del delito, aún cuando la forma en que se implementaron estas iniciativas está lejos de lo que diseñaron sus arquitectos. Así, uno podría argumentar que parte del proyecto de la criminología crítica fue finalmente asumido por el discurso dominante.

La crisis actual de la criminología crítica se enmarca en un viraje cultural más amplio. La creencia en el progreso, en la ingeniería social e incluso en la civilización se desdibujó hacia 1980. Las ilusiones acerca de la posibilidad de cambiar la sociedad se hicieron pedazos, y la creencia en un mundo futuro justo aparece hoy como un mero engaño fundamental. Particularmente después de la caída del muro de Berlín en 1989, la imagen marxista de la criminología crítica complica bastante las cosas. Como crítica social, el materialismo histórico puede tener todavía mucho sentido en la mayor parte del mundo, pero como estrategia política o incluso como modelo de sociedad, está ampliamente reconocido como algo que alguna vez fue, pero que nunca volverá. Hoy, las clases trabajadoras tradicionales de Europa occidental se han vuelto tan prósperas que están más interesadas en reducir los impuestos que en mantener buenos servicios públicos. Incluso el modelo continental de Estado de bienestar está en decadencia. Mientras se construye una 'Europa Fortaleza' en torno a los países más ricos del continente, el nacionalismo crece tanto dentro como fuera de la Unión Europea.

Hacia un enfoque actuarial de la justicia

Después del supuesto 'fin de las ideologías', los desarrollos en la justicia penal se guían más por cálculos sobre cómo pueden limitarse eficientemente los riesgos y los daños que por principios jurídicos clásicos. En una sociedad del riesgo, esto es, una sociedad que ya no se orienta hacia ideales positivos y solidarios sino hacia una solidaridad negativa de miedos compartidos (Beck, 1986), la justicia toma un carácter 'actuarial' (Feeley y Simon, 1994). Se aleja de los principios democráticos y constitucionales del Estado de Derecho. Un elemento clave de la justicia actuarial es que las cuestiones morales se entrecruzan y transforman en cuestiones de implementación técnica. La acción estatal se guía fundamentalmente por escenarios estadísticos y cálcu-

los de riesgo. La idea implícita de ser humano también cambia: se pasa del ciudadano responsable al objeto irresponsable de control. Las violaciones de la norma penal ya no se juzgan en términos de culpabilidad sino en términos de riesgos potenciales para el orden social. «La nueva ronda en el juego del 'fin de las ideologías' ha dejado su huella en los sistemas de control social y en las ideologías. En el negocio del control del delito, vemos un apogeo de estilos 'manageriales', administrativos y tecnocráticos» (Cohen, 1994: 72).

En Europa, el debate sobre la justicia actuarial comenzó a mediados de los años 80 como una crítica al creciente instrumentalismo del discurso jurídico. Según el criminólogo alemán Sebastian Scheerer (1986: 105-6), el derecho penal está perdiendo su identidad, caracterizándose actualmente por un simbolismo punitivo de 'mano dura' a nivel retórico, y por un mero gerencialismo administrativo a nivel práctico. El jurista italiano Filippo Sgubbi (1990) argumenta de forma similar que una creciente proporción del delito en la sociedad moderna se considera una cuestión de mera transgresión, en la que los intentos por mantener la responsabilidad moral del delincuente se ven reemplazados por una racionalidad puramente administrativa. Scheerer (1996) concluye que la cárcel se ha vuelto un 'vaciadero' para aquéllos que son demasiado pobres como para ser castigados económicamente y demasiado extraños como para ser integrados (inmigrantes ilegales, europeos del Este, asilados políticos, etc.). Al mismo tiempo, la cárcel pierde su posición como reacción principal frente a los delitos típicos de la población autóctona, para la cual una amplia red de mecanismos de control social, guiados por la racionalidad de la seguridad, se ha vuelto cada vez más intrusiva. Cornelius Prittwitz (1997) explícitamente ubica los desarrollos de las políticas criminales alemanas en el marco teórico de la sociedad del riesgo de Ulrich Beck. En los Países Bajos, los desarrollos actuariales también quedan claramente visibles en la producción de políticas criminales, en la interpretación de principios jurídicos, en la prevención del delito, en el sistema penal y en el servicio de reinserción social (van Swaaningen, 2000; 2001a; 2001b). En muchos países europeos, el rápido crecimiento de la industria privada de la seguridad se interpreta como uno de los símbolos más fuertes de la emergencia de la justicia actuarial (de Waard, 1999).

Reafirmando la criminología crítica

Desde mediados de los años 80 en adelante, las políticas de ley y orden están marcadas por un pragmatismo impregnado por las 'tres es' de la Economía, la Eficiencia y la Efectividad del sistema penal. En

respuesta a estos desarrollos, se hace necesario revitalizar la crítica contra-fáctica. Las tendencias actuariales en la política criminal no van acompañadas de ningún cambio ideológico explícito en el sistema penal. Ellas se extendieron en el marco de la popularidad de que gozan el discurso empresarial y gerencial en la sociedad, y gracias a las nuevas posibilidades técnicas para 'administrar' el delito más eficientemente. Si los funcionarios que llevan adelante estas políticas no se preocupan por cuestiones de legitimación o por los efectos sociales de la aplicación del derecho, las críticas tradicionales a la ideología o al mal funcionamiento del sistema penal tienen hoy poco sentido. En virtud de este cambio de racionalidad política, la crítica debe ser distinta a la de los años 70.

Hasta cierto punto, los desarrollos posteriores de la criminología crítica fueron una reacción a las ya mencionadas rupturas en el proyecto de la criminología crítica; esto es, frente a cuestiones ignoradas o incluso exageradas en los años 70. Los realistas de izquierdas reafirmaron el aspecto social-etiológico de la criminología crítica bajo el lema de 'tomar en serio el delito (callejero)', los garantistas pusieron nuevamente en la mira el marco normativo del Estado de Derecho y los abolicionistas revalorizaron el ímpetu idealista y constructivo que la criminología crítica había abandonado en su negativismo. Estos temas forman el punto de partida de mi revaloración. Básicamente, veo siete razones para reafirmar la criminología crítica.

1. En el fondo, la criminología trata las grandes cuestiones morales de la humanidad: la culpa y el castigo, el bien y el mal. Esto implica que los criminólogos difícilmente pueden adoptar un estilo de razonamiento puramente funcionalista. A efectos de no caer nuevamente en una especie de criminología de laboratorio, deberían estudiar explícitamente las fuerzas y los intereses que rodean la formación y el cambio de las normas sociales. La crisis de la criminología crítica llevó dicha premisa prácticamente al olvido. Mientras abundan las valoraciones morales sobre el delito, la criminología parece haberse deslizado hacia un vacío normativo en lo que atañe a las reacciones sociales frente al mismo. El enfoque actuarial de la política criminal necesita homogeneizar las cuestiones morales. El rol ideológico del discurso de 'mano dura' sobre el delito sirve para alimentar la idea hegemónica de que sólo puede haber una sola visión correcta del bien y del mal, y sólo una visión correcta de cómo la 'sociedad' debe reaccionar. Parece entonces particularmente justificada una crítica normativa a la práctica actuarial en la que el delito se reduce a un problema de ciertas 'categorías de riesgo' que sólo merecen monitorizarse, calcularse y controlarse, si se quiere preservar un sistema jurídico decente y democrático.

2. Aunque las condiciones concretas han cambiado, los viejos problemas del desempleo, de discriminación de clase, raza y género, o de los delitos de los poderosos todavía están ahí, y por eso todavía necesitamos una crítica macro-sociológica que aborde estas cuestiones. Aunque el proyecto de la criminología crítica necesita revisión y aunque sus observaciones globalizantes produjeron a veces poco avance científico, sus aportaciones teóricas no deberían descartarse del todo, en particular porque las tendencias actuales de moda hacia los negocios y la administración social se saltan muy fácilmente las cuestiones claves de la justicia penal. Resulta entonces particularmente importante analizar las fuerzas concretas que guían un proceso específico de criminalización. De esta forma se puede desafiar de plano la idea, todavía dominante, de que el delito difiere sustancialmente de otros problemas sociales, y consecuentemente de que los delincuentes son una clase particular de personas —tal como sugiere el actual renacimiento de las perspectivas bio-sociales—.

3. El contexto económico en el que surgió la justicia actuarial nos retrotrae a ideologías de pre-bienestar pasadas de moda, contra las cuales diferentes teorías críticas pueden servir aún como herramientas analíticas. La exclusión social se mantiene como un *basso continuo* en las causas sociales del delito (Young, 1999). Parece ciertamente posible aplicar el marco analítico del ‘pánico moral’, aplicado originalmente a los ‘mods’, los ‘rockers’ y los ladronzuelos, a la construcción de drogadictos como ‘perfectos enemigos’ de la sociedad (Christie, 1986), o a los ‘extraños’ que no encajan en la era del consumo; la gente que en lugares públicos se ve confrontada cada vez más con la pregunta «¿qué haces aquí si no tienes un duro?» y que se la trata como una (potencial) ‘clase peligrosa’ (Bauman, 1995).

4. Las perspectivas que enfocaban las reacciones sociales frente al delito quedaron desacreditadas justo al tiempo en que se ampliaban las competencias policiales, se expandían los sistemas penales y se reemplazaba la racionalidad penal de proteger al individuo por una racionalidad ilimitada, por un ‘marco sin marcos’ (Peters, 1993) de control social. Aunque el creciente interés por los estudios sobre (las causas de) el delito es un signo positivo, no debe soslayarse el valor de los análisis sobre los procesos de criminalización o sobre la aplicación de la ley. A la luz del ilimitado expansionismo penal de los últimos 15 años o más, resulta particularmente urgente impulsar los estudios críticos sobre dicho proceso. Especialmente ahora que la práctica penal se mueve hacia el lado de las políticas pro-activas, de los perfiles de riesgo sobre ciertas categorías de delincuentes y de los programas de prevención del delito con conceptos tan peligrosamente vagos como el de

‘molestias’ o el de ‘incivildades’, todo esto más allá de los límites clásicos de legalidad, resulta crucial hacer un seguimiento muy crítico de la expansión actual del sistema de justicia penal, así como de las crecientes tareas de control en manos del sector privado. También debería observarse cuidadosamente el hecho de que la nueva legislación y las prácticas policiales en el terreno del delito organizado no se introduzcan en el derecho penal ordinario, tal como pasó con los decretos y las medidas especiales en la lucha contra el terrorismo a fines de los años 70 y comienzos de los 80 —notoriamente en Alemania, Italia y España—. Es muy probable, por ejemplo, que después del 11 de septiembre de 2001, ‘la lucha contra el terrorismo’ domine más que nunca muchos debates futuros sobre política penal.

5. Desde la década pasada, puede verse que el debate público sobre el delito está completamente dominado por estereotipos punitivos de ley y orden. En su deseo de ser ‘tomados en serio’ en el debate político, muchos criminólogos tienden comúnmente a adoptar la charlatanería administrativa, temerosos de que sus ideas sobre el delito como desviación social o sus reclamos por respuestas menos punitivas, los excluyan del debate ‘serio’ —esto es, hegemónico— bajo acusaciones de ‘idealismo’ o de ‘relativismo moral’. Esto parece bastante comprensible en un espectro político donde la actuación en los medios de comunicación se ha transformado en central, y donde las estructuras de financiación académica para la investigación logran transformar todo en una mera cuestión de supervivencia. Otra razón para reafirmar la criminología crítica reside, de este modo, en la necesidad de contrarrestar las tendencias ‘totalitarias’ «que resultan de la osificación de una visión única, monopolizando la realidad» (t Hart, 1993). Existe una necesidad democrática de explorar la pluralidad de valores y visiones de la realidad. Los enfoques sensibles del abolicionismo, el garantismo o el feminismo podrían ser particularmente valiosos al respecto.

6. En realidad, la práctica penal actual, confrontada con crisis en la acción policial, en la aplicación del derecho, en el sistema judicial y carcelario, debería demandar una búsqueda exhaustiva de alternativas radicales. Si se quiere resolver todas estas crisis de una vez por todas, finalmente hará falta una forma totalmente diferente de ver el problema del delito como tal.

7. La necesidad de una perspectiva crítica resulta también particularmente urgente para el futuro de la criminología como disciplina académica autónoma, ahora que, generalmente bajo presión financiera, ha vinculado su destino a su directa ‘relevancia’ en términos de política criminal. Esta tendencia es tan general y tan dominante, que real-

mente ha derivado en una mono-cultura: actualmente es muy difícil encontrar otra criminología que la criminología diseñada en las agendas de los ministerios de justicia. Dado que la criminología gira alrededor de las prioridades del sistema penal y sólo se guía por los temas políticos de turno, los estudios criminológicos raramente son innovadores y casi nunca alcanzan resultados sorprendentes. Los criminólogos saltan frívolamente de una moda científica y prioridad política a la siguiente, se refugian en el juego de las estadísticas, o hacen ambas cosas al mismo tiempo. En consecuencia, existen demasiados estudios livianos y superficiales que probablemente ni merezcan ser leídos en 10 años. Una actitud más reflexiva y distante hacia el objeto mismo de estudio podría tener como resultado investigaciones más profundas, completas, innovadoras y duraderas.

Reconstruyendo la justicia social

Así, existen buenas razones para estudiar nuevamente la criminología como una crítica de la ideología. Para esto bien puede cumplir un rol valioso la buena vieja fórmula de la crítica criminológica basada en la idea de justicia social. Los análisis sobre el contexto socioeconómico del delito y del control del mismo han mantenido su validez —quizá incluso pueden haber ganado importancia si miramos el declive del Estado de bienestar, la globalización del modelo económico neoliberal, la creciente división de la sociedad y la consiguiente exclusión de nuevas clases ‘peligrosas’ o descartables en las sociedades industrializadas—. Sobre estos temas, la crítica criminológica todavía tiene cosas importantes que decir. La cuestión clave es cómo adaptar la vieja crítica de la justicia social a la presente constelación cultural, política y socioeconómica.

Si el debate político está dominado por consideraciones tecnocráticas basadas en ideas preconcebidas y populistas antes que por cualquier argumentación normativa, y por compromisos orientados a mantener buenas relaciones con el mundo de los negocios antes que por lo que es mejor para todos los estratos de la sociedad, la vieja crítica a (su) ideología no resulta ya de mucha ayuda. Más fructífera parece la crítica habermasiana ‘contra-fáctica’ (Habermas, 1981) que abra un lenguaje de posibilidades alternativas. Los estereotipos rígidos de ley y orden sobre distintos problemas sociales podrían quebrarse dando la vuelta a algunos de los temas centrales de las actuales políticas de ley y orden, tal como son, ubicándolos en el marco rector de la justicia social. Este ‘discurso de reemplazo’ puede aplicarse muy bien a tres temas centrales de las actuales políticas criminales que aún conservan

la agenda abierta: la seguridad ciudadana, la posición de la víctima, y el papel del derecho en el proceso de formación normativa. Este cometido puede inspirarse en una integración parcial de 'nuevas' criminologías tales como el feminismo, el realismo de izquierdas, el abolicionismo y el garantismo.

Seguridad ciudadana

La seguridad ciudadana y las políticas de prevención del delito parecen ser un terreno ideal para desarrollar una perspectiva no estigmatizante, mínimamente punitiva y con base normativa y estructural. Esta perspectiva se opone a la idea hegemónica de que cualquier aplicación del derecho debe necesariamente consistir primariamente en castigar a los delincuentes. En la práctica penal, las políticas de prevención del delito se guían fundamentalmente, de todas formas, por consideraciones pragmáticas acerca de la posibilidad de limitar las molestias incrementando el control social formal y los medios técnicos para ello. Esta tesis puede invertirse abogando por el mejoramiento de las condiciones de vida de los grupos más vulnerables de la sociedad, lo cual llevaría en consecuencia a un fortalecimiento de los vínculos sociales 'naturales' en los barrios. De este modo, la red informal de control social se refuerza de una manera implícita pero más estructural. La piedra fundamental normativa de la justicia social se utiliza pues para criticar los elementos criminógenos del declive del estado de bienestar. El contexto actuarial en que las políticas de seguridad ciudadana surgieron, la simultánea privatización de los servicios públicos y el subsecuente discurso 'responsabilizador' del Estado respecto de las familias, vecinos y maestros, discurso por el cual el Estado legitima deslindar sus propias funciones sociales, no resultan particularmente útiles para el desarrollo de una política socialmente justa sobre seguridad ciudadana. Ésta debería implicar un mayor cuidado estatal por el bienestar social y por un nivel razonable de seguridad, particularmente en aquellos barrios donde los habitantes no tienen los medios para contratar compañías privadas de seguridad o para tomar medidas preventivas (técnicas o de otro tipo). Así, se le da estatus moral a la tarea social del Estado de prevenir la fragmentación socioeconómica de las ciudades en *ghettos* por un lado y áreas residenciales superprotegidas por el otro. Ubicando las políticas de seguridad ciudadana en el marco de las políticas sociales ordinarias, más que forzándolas en un marco de intervención penal, puede prevenirse el peligro de una nueva estigmatización penal de los grupos más vulnerables (van Swaeningen, 2001a).

La posición de la víctima

La idea de que la víctima habría atravesado un proceso emancipatorio en los años 80 (Boutellier, 1993), constituye un punto de partida ideal para analizar qué cambios de orden procesal podrían facilitar dicha emancipación. Primero, la idea actualmente dominante de que las respuestas retributivas sirven a los intereses de la víctima encuentra muy poco apoyo tanto en las investigaciones victimológicas empíricas como en los estudios jurídicos normativos. Han surgido grandes expectativas, pero aparte del hecho de que hoy las víctimas juegan un papel más importante en el proceso penal, podemos ver más que nada una creciente dependencia respecto de instituciones estatales como la policía y la fiscalía. Esto parece ser sin embargo de poca ayuda, puesto que las tasas de esclarecimiento son muy bajas, sólo un pequeño porcentaje de los casos pueden efectivamente probarse y aún existe una enorme carencia de verdadera asistencia psicológica y material para las víctimas. Debemos confrontar la racionalidad penal fundamentalmente hostil a la víctima con nociones de justicia participativa. Esto permite a la gente expresar su enojo y ansiedad en sus propios términos más que con un vocabulario penal prefijado. Para ello, el proceso penal debería dividirse. Una primera fase debería necesariamente guiarse por la cuestión de qué puede hacerse por la víctima. Ello requiere una búsqueda seria de posibilidades de compensación y de medios (terapéuticos y de otro tipo) para que psicológicamente pueda rehacer su vida personal nuevamente. Sin embargo, en virtud de que cualquier proceso debido se guía por el principio de igualdad, el destino del acusado no puede depender de las diferentes demandas y deseos de las víctimas. La siguiente pregunta —¿qué pasará con el acusado?— debería, por lo tanto, seguir siguiendo la doctrina penal clásica, juzgarse independientemente de los deseos de la víctima. En este sistema de doble vía, prevenimos que los intereses de las víctimas y de los acusados se confronten entre sí (van Swaaningen, 1997: 220-6).

El papel del derecho en la formación de normas sociales

El rol del derecho en la formación de normas sociales también puede abordarse con un discurso sustitutivo. Esto no sólo implicaría una crítica al declive de las salvaguardas jurídicas en la justicia actuarial, sino también una reflexión sobre la cuestión de qué aspecto típico-ideal debería tener el derecho desde una perspectiva de justicia social. Según el discurso político hegemónico, el problema del litigio se escapó de las manos en los años 70. El derecho penal ofrecería al acusado tantas salvaguardas que harían difícilmente posible una apli-

cación eficiente del mismo. Esta visión más bien populista puede rechazarse con el argumento de que sólo en un porcentaje muy pequeño de casos se movilizan efectivamente los derechos del acusado. De la misma forma que la mayoría de los delitos cometidos nunca son detectados por la policía, la mayoría de las acciones policiales jamás se cuestiona en su legitimidad. No obstante, desde una perspectiva de justicia social, el valor protector del derecho es un valor democrático fundamental que marca los límites de la intervención estatal legítima. Los principios jurídicos clásicos y los derechos sociales constitucionales juegan un papel clave para repensar el rol social del derecho penal.

En los enfoques clásicos durkheimianos, el derecho penal es el ámbito donde se reafirman simbólicamente las normas sociales. En una perspectiva crítica sobre este tema, debe enfatizarse el carácter necesariamente recíproco de las demandas morales. Propongo reemplazar la idea penal de imponer de antemano las normas y valores 'correctos', por un marco procesal de formación normativa en el que la moral sea establezca en realidad durante el proceso. De este modo, el derecho se transformaría más en un disenso procesalmente garantizado, que en el protector de un consenso ficticio sobre la moral. Un ámbito jurídico que ofreciera más espacio para componentes narrativos también reflejaría una visión más pluralista sobre la formación de normas, lo que parece cuadrar mejor con la actual realidad social y multi-cultural que el catecismo penal que parte axiomáticamente de la presunción de que las normas penales son inequívocas y de que todas las personas comparten los mismos intereses y criterios relevantes. En tal marco ideológico no hay espacio para una lucha sobre aparentes conflictos sociales entre ricos y pobres, blancos y negros, hombres y mujeres, empleadores, trabajadores y desempleados. Esto erosiona la validez del derecho penal como una institución adecuada para la formación normativa (van Swaaningen, 1997:227-37).

Conclusiones

Las 'vías de avance' de la criminología suponen en primer lugar dar un paso atrás respecto del estilo de argumentación pragmático, funcionalista y utilitario que actualmente domina la disciplina. Una lección histórica que puede extraerse de la criminología europea es que un enfoque subordinado a hacer más 'eficiente' la aplicación del derecho penal ofrecerá muy poco contrapeso tanto a las tendencias totalitarias como a las gerenciales. Aún habiendo cambiado de forma, la

alerta frente a las políticas instrumentalistas de ley y orden es tan relevante hoy como 70 años atrás. Comparar el actual gerencialismo populista y autoritario con las políticas autoritarias de los años 30 puede parecer exagerado, pero existen peligrosas similitudes ideológicas (Christie, 1993). El 'nuevo totalitarismo' se apoya en un nuevo dominio instrumentalista de la disciplina criminológica. A tal respecto, se puede aprender algunas cosas concretas de la tradición europea en criminología.

Primero, los estudios criminológicos más críticos de la Europa continental explícitamente toman en cuenta las consideraciones normativas del Estado democrático de derecho. Ellos funcionan como un freno frente a la urgencia política de siempre demandar más y más medidas 'eficientes'. En particular, dado que estas medidas generalmente implican un incremento de la 'violencia penal', bien puede demostrarse el déficit moral de la racionalidad pragmática que las nutre. La verdadera cuestión es: ¿hasta qué nivel puede aumentar una sociedad democrática el uso de la violencia penal? No se puede responder solamente con argumentos empíricos a una pregunta como '¿es compatible la pena de muerte o el trabajo forzado con las veneradas ideas de democracia moderna, o estas prácticas testimonian realmente una falta de respeto por la dignidad humana que preferimos reservar para los llamados países 'primitivos'? El discurso de los derechos humanos ofrece un importante complemento normativo a la crítica empírica frente a los enfoques instrumentalistas del sistema penal. Algunas medidas jurídicas pueden resultar muy eficaces dentro de una racionalidad instrumental, pero si son 'indecentes' o 'inmorales' se vuelven insostenibles y sustancialmente inaceptables en la normativa postulada por el Estado social y democrático de derecho, dado que así el Estado degrada sus propios estándares morales.

Segundo, muchos trabajos teóricos demuestran el valor que tiene el razonamiento contra-fáctico. La racionalidad que subyace en este estilo de argumentación no-funcionalista es que la influencia del criminólogo podría ser probablemente mayor si él o ella demostrara constructivamente otra realidad posible tanto al público en general como a los políticos, absteniéndose de criticar de forma meramente racional y negativa la racionalidad y la práctica penal imbuida de una visión corporativa, administrativa y burocrática del mundo. Estos dos elementos, el estilo de argumentación no-utilitario orientado por valores y la crítica contra-fáctica en la que los principios del Estado democrático de derecho no se rechazan ni se desacreditan por no realizarse en la realidad, parecen suficientemente importantes para el futuro de la teoría criminológica.

También es importante reconocer que el núcleo central de la criminología crítica ha mantenido su validez, e incluso se ha revalorizado en el presente. No obstante, si los estudios críticos pretenden contribuir al futuro de la teoría criminológica, deben revisarse tres de sus conceptos centrales. A pesar de que la crítica que invoca la relatividad moral del concepto de 'desviación' no es igualmente convincente en todas sus aristas, éste parece haber perdido utilidad. Mientras que deja ver muy bien el carácter de etiqueta que tiene el delito, poca justicia hace a su experiencia como comportamiento asocial o egoísta. El término 'delito' bien puede ser una construcción social inadecuada en la que se apilan conjuntamente problemas y conflictos muy diferentes, pero como construcción histórica y jurídica es muy real en sus consecuencias. Por eso, desde la perspectiva de la reacción social, el 'delito' permanece como objeto central de estudio para los criminólogos, dado que la noción de desviación no abarca todos sus significados. Otros problemas afloran a nivel epistemológico. El concepto de desviación presupone una norma distinguible y clara, la cual ha sido puesta en duda por la visión posmoderna de la sociedad. Al mismo tiempo, sin embargo, el pensamiento posmoderno sobre la 'alteridad' podría provocar una interesante resurrección de la teoría de la desviación.

El término control social, tal como lo usan los criminólogos críticos, se ha orientado demasiado hacia el Estado. Esa imagen peculiar del control social ofrece muy poco asidero analítico para explicar desarrollos actuales tales como la privatización de los servicios públicos y el deslinde de funciones estatales con la subsiguiente responsabilización del ciudadano y la empresa privada (Garland, 2001; van Swaaningen, 2001). Los individuos más o menos 'integrados' en la sociedad de consumo son en la actualidad principalmente controlados por un «Orden Disney» (Shearing y Stenning, 1987), en el que el control social adopta la estrategia de la infantilización y la coerción implícita del ciudadano. Resulta más importante limitar las situaciones en las que se cometen delitos que castigar delincuentes. El control estatal duro pasado de moda, con énfasis en el castigo, se reservará crecientemente para aquellas personas cuya incapacitación se ve como la 'única solución' —porque ya no son de ninguna 'utilidad' para la sociedad—. De este modo, surgirán gulags al estilo occidental, tal como los denomina Nils Christie (1993), para grupos de riesgo tales como los inmigrantes ilegales, los drogadictos, los psicópatas y para la clase superflua de 'consumidores inadecuados' y descalificados, todos creados en gran medida por el círculo vicioso de exclusión penal y social. Las teorías sobre el control social necesitan adaptarse a esta etapa en el proceso de bifurcación entre Disneylandia y el gulag. Sin embargo, también deberíamos tener en cuenta que la noción de control social no tiene connota-

ciones básicamente negativas y represivas, ya que es muy difícil imaginar una sociedad que pudiera funcionar sin ninguna forma de control social. La cuestión de si necesitamos más o menos control social es menos interesante que la pregunta sobre qué tipo de control social queremos. Particularmente a la luz de los debates sobre seguridad ciudadana, necesitaremos una conceptualización más comunitaria del control social. Éste deberá reflejar un nuevo balance de responsabilidades entre el Estado y los ciudadanos.

Un tercer concepto clave de la criminología crítica que se ha convertido en algo más bien problemático es la noción de 'expansión de la red' (*net-widening*). Aunque todavía es válido el argumento de que las alternativas a la cárcel han llevado en realidad a un incremento del alcance del sistema penal antes que a un verdadero cambio de un modelo de control social por otro menos punitivo, el argumento de la expansión de la red bloqueó, a nivel de la práctica política, el rol constructivo de la criminología crítica en la reforma penal. A nivel teórico, cortó el impulso utópico inicial de la criminología crítica, resultando en una desesperación analítica desalentadora. Las políticas actuales de seguridad ciudadana también conllevan claramente el peligro de la expansión de la red. Esperemos que los actuales criminólogos críticos sean capaces de abordar este tema un poco más creativamente que sus precursores de los años 70. Queda mucho por decir afirmativamente sobre la seguridad ciudadana, aún cuando esta política bien podría estar expandiendo la red de control social. Por ejemplo, uno podría argumentar que una política de seguridad ciudadana podría servir como medio para llevar servicios sociales a barrios que notoriamente carecen de ellos. La crítica debería, en mi opinión, orientarse al contexto actuarial y gerencial en que se enmarca la seguridad ciudadana, antes que a la idea misma de seguridad.

En cuanto a la reforma penal, el foco también debería ponerse más en los cambios potenciales y menos en las imposibilidades. La búsqueda de medios jurídicos para obtener determinadas cosas debería vincularse a los análisis socio-políticos. Los tres campos en los que puede desarrollarse un discurso sustitutivo todavía tienen agendas políticas relativamente abiertas a las que pueden incorporarse nociones de justicia social. Éste parece un enfoque sobre la reforma penal más fructífero que el chorro continuo de críticas negativas sobre cada una de las medidas de la administración de justicia. Normalmente las reformas penales de éxito, fueron precedidas por una sensibilización del tema, por ejemplo, demostrando el 'dolor' de la violencia penal. Así, la tarea del criminólogo de desenmascarar estereotipos y de repetir lo obvio también cumple una importante función política.

Si el actual contexto profesional fuertemente orientado por los resultados continúa, es improbable que surjan estudios teóricos realmente innovadores. Si queremos hacer progresos científicos, debemos desafiar los límites actuales y explorar nuevas formas. Sin embargo, no todas estas nuevas formas serán exitosas, de modo que el investigador cauteloso que deba producir 'resultados' en un tiempo breve evitará riesgos permaneciendo del lado seguro. Sin escepticismo intelectual, sin investigaciones cuyos resultados no estén garantizados de antemano, y sin estudios empíricos concretos con un mayor nivel de abstracción, la criminología será incapaz de producir cualquier progreso teórico. En consecuencia, se le hará difícil crear modelos explicativos y marcos de referencia innovadores, finalmente deviniendo superficial. El futuro de la criminología crítica reside en su habilidad de ofrecer nuevos impulsos, y de transgredir los límites profesionales que ello requiere.

Bibliografía

- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto (ed.) (1978): *Política y justicia en el estado capitalista*. Barcelona: Fontanella.
- BARATTA, Alessandro (1982): *Criminologia critica e critica del diritto penale*. Bologna: Il Mulino.
- BAUMAN, Zygmunt (1995): «The strangers of consumer era; from the welfare state to prison», en: *Tijdschrift voor Criminologie* vol. 37, 3, pp. 210-218.
- BECK, Ulrich (1986): *Risikogesellschaft; auf dem Weg in eine andere Moderne*. Frankfurt a/M: Suhrkamp.
- BECKER, Howard S. (1967): «Whose side are we on?», en: *Social Problems* vol. 14, pp. 239-247.
- BEIRNE, Piers (1993): *Inventing Criminology*. New York: State University of New York.
- BIANCHI, Herman & SWAANINGEN, René van (ed.) (1986): *Abolitionism; towards a non-repressive approach to crime*. Amsterdam: Free University Press.
- BOUTELIER, Hans J. C. (1993) *Solidariteit en slachtofferschap; de morele betekenis van criminaliteit in een postmoderne cultuur*. Nijmegen: Socialistiese Uitgeverij.
- CHRISTIE, Nils (1986): «Suitable enemies», en: Bianchi & van Swaaningen 1986, pp. 42-54.

- (1993): *Crime control as industry; towards gulags Western style?* London: Routledge.
- CID I MOLINÉ, José & Elena LARRAURI I PIJOAN (2001): *Teorías criminológicas; explicación y prevención de la delincuencia*. Barcelona: Bosch.
- COHEN, Stanley (1994): «Social control and the politics of reconstruction», en: Nelken 1994, pp. 63-88.
- FEELEY, Malcolm & SIMON, Jonathan (1994): «Actuarial justice; the emerging new criminal law», en: Nelken 1994, pp. 173-201.
- FERRAJOLI, Luigi (1989): *Diritto e ragione; teoria del garantismo penale*. Bari: Laterza.
- GARLAND, David (1997): «On crimes and criminals; the development of criminology in Britain», en: Maguire *et al.*, pp. 11-56.
- (2001): *The Culture of Control; crime and social order in contemporary society*. Oxford: Oxford University Press.
- HAAN, Willem J. M. de (1990): *The politics of redress; crime, punishment and penal abolition*. London: Unwin Hyman.
- (1997): *'t Kon minder; geweldscriminaliteit, leefbaarheid en kwaliteit van veiligheidszorg*. Deventer: Gouda Quint.
- HABERMAS, Jürgen (1981): *Theorie des kommunikativen Handelns*. 2 Bnd. Frankfurt a/M: Suhrkamp.
- HART, August C. (1993): *Totale instituties en het totalitaire*. Arnhem: Gouda Quint.
- HENRY, Stuart & MILOVANOVIC, Dragan (1996): *Constitutive criminology; beyond postmodernism*. London: Sage.
- LEO, Gaetano de & SALVINI, Alessandro (1978): *Normalità e devianza; processi scientifici e istituzionali nella costruzione della personalità deviante*. Milano: Mazzota.
- MAGUIRE, Mike; MORGAN, Rod & REINER, Robert (eds.) (1997): *The Oxford handbook of criminology*. Oxford: Clarendon Press.
- MATHIESEN, Thomas (1980): *Law, society and political action; towards a strategy under late capitalism*. London: Academic Press.
- MELOSSI, Dario & PAVARINI, Massimo (1977): *Carcere e fabbrica*. Bologna: Il Mulino.
- NELKEN, David (ed.) (1994): *The futures of criminology*. London: Sage.
- PETERS, Antonie A. G. (1993): *Recht als kritische discussie*. Arnhem: Gouda Quint.

- PRITTWITZ, Cornelius (1997): «Risiken des Risikostrafrechts», en: Detlev Frehsee, Gabi Löschper & Gerlinda Smaus (ed.), *Konstruktion der Wirklichkeit durch Kriminalität und Strafe*. Baden-Baden: Nomos.
- RIVERA BEIRAS, Iñaki (1997): *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos; la construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría*. Barcelona: Bosch.
- ROBERT, Philippe & LODE VAN OTRIVE (ed.) (1993): *Crime et justice en Europe; état des recherches, évaluations et recommandations*. Paris: L'Harmattan.
- SCHEERER, Sebastian (1986): «Limits to criminal law?», en: Bianchi & van Swaaningen 1986, pp. 99-112.
- (1996): «Zwei Thesen zur Zukunft des Gefängnisses - und acht über die Zukunft der sozialen Kontrolle», en: Trutz von Trotha (ed.), *Politischer Wandel, Gesellschaft und Kriminalitätsdiskurse; Beiträge zur interdisziplinären wissenschaftlichen Kriminologie - Festschrift für Fritz Sack zum 65. Geburtstag*. Baden Baden: Nomos.
- SCHUMANN, Karl F (1985): «Labeling Approach und Abolitionismus», en: *Kriminologisches Journal*, vol. 17, pp. 19-28.
- SGUBBI, Filippo (1990): *Il reato come rischio sociale*. Bologna: Il Mulino.
- SHEARING, Clifford D. & STENNING, Philip C. (1987): «Say 'cheese!'; the Disney order that is not so Mickey Mouse», en: id. (ed.), *Private policing*. Newbury Park: Sage, pp. 317-324.
- STEINERT, Heinz (1997): «Fin de siècle criminology», en: *Theoretical Criminology*, vol. 1, n.º 1, pp. 111-129.
- SUMNER, Colin (1994): *The sociology of deviance; an obituary*. Buckingham: Open University Press.
- SWAANINGEN, René van (1997): *Critical criminology; visions from Europe*. London: Sage.
- SWAANINGEN, René van (2000): «Back to the 'Iron Cage'; the example of the Dutch probation service», en: Penny Green & Andrew Rutherford (ed.), *Criminal Policy in Transition*. Oxford: Hart (Oñati International Series in Law and Society), pp. 91-108.
- (2001a): «Towards a replacement discourse on community safety», en: Gordon Hughes, Eugene McLaughlin & John Muncie (ed.), *Crime Prevention and Community Safety; new directions*. London: Sage.
- (2001b): «Novas formas de controle social no século XXI», ponencia al *Seminário Internacional do Instituto Brasileiro de Ciências Criminais*, São Paulo, 2-5 de octubre de 2001.

- TAYLOR, Ian (1999): *Crime in Context; a critical criminology of market societies*. Oxford: Polity Press.
- WARDE, Jaap de (1999): «The private security industry in international perspective», en: *European Journal on Criminal Policy and Research* vol. 7, n.º 2, pp. 143-174.
- WALTON, Paul & YOUNG, Jock (ed.) (1998) *The new criminology revisited*. London: MacMillan.
- WETZELL, Richard F. (2000): *Inventing the criminal; a history of German criminology 1880-1945*. Chapel Hill/London: University of Carolina Press.
- YOUNG, Jock (1988): «Radical criminology in Britain; the emergence of a competing paradigm», en: Paul Rock (ed.), *A history of British criminology*. Oxford: University Press, pp. 159-183.
- (1999): *The Exclusive Society; social exclusion, crime and difference in late modernity*. London: Sage.